

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 760013333015-**2022-00023-00**
DEMANDANTES: OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTRO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 19 de noviembre 2024, el despacho ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles. Por lo anterior, el término para presentar los alegatos de conclusión transcurrió los días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 2 y **3 de diciembre de 2024**. De tal modo, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II
PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali en acta No. 36 del 17 de junio de 2024, fijó el litigio de la siguiente forma:

“Establecer si las entidades demandadas son responsables patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2020 cuando el señor Oscar Hernando Córdoba García y la señora Angela Giraldo Hoyos, se desplazaban en la motocicleta de placas XWP56D por la carrera 15 con calle 8 de esta ciudad, lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte a la señora Giraldo Hoyos. Igualmente, el

Juzgado deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y si las compañías de seguros llamadas en garantía están obligadas a pagar directamente los valores por una eventual condena o está llamada a reembolsarlos”.

Es necesario advertir desde este momento, que la parte demandante no logró acreditar que el accidente de tránsito del 6 de febrero de 2020 fuera causado por una conducta atribuible al Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. (GIT Masivo), sino que por el contrario, del desarrollo del debate probatorio se demostró que el accidente fue causado por la culpa exclusiva y determinante del señor Oscar Hernando Córdoba García, por lo que al configurarse dicho eximente de responsabilidad, no es posible para el despacho emitir un fallo condenatorio en contra de la empresa de transportes y de la compañía aseguradora.

CAPÍTULO III

FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

I. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ QUE EL ACCIDENTE FUE CAUSADO POR LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL SEÑOR OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA

Es preciso afirmar que con las pruebas practicadas se logró acreditar que el accidente del 6 de febrero de 2020 fue causado por la imprudencia, impericia y falta de cuidado del conductor de la motocicleta de placas XWP56D, es decir, por el señor Oscar Hernando Córdoba García, debido a que no atendió las normas de tránsito cuando los semáforos no están en funcionamiento, pues ignoró que el bus del MIO de placas VCQ-488 tenía la prelación de la vía y que, además, ya estaba transitando por la intersección, por lo que el accidente se originó únicamente por su desatención, falta de cuidado y su poca habilidad para desarrollar una actividad peligrosa como la conducción.

Las anteriores aseveraciones se fundamentan en las siguientes pruebas:

- **Interrogatorio del señor Oscar Hernando Córdoba García**

En la audiencia de pruebas del 17 de septiembre de 2024, el señor Oscar Hernando compareció de forma presencial al despacho con la finalidad de surtir su interrogatorio, en el que manifestó que el día del accidente venía bajando por la calle octava cuando observó que los semáforos se encontraban dañados, afirmó que en el momento en que va bajando por la calle octava, observó que el MIO venía a una velocidad considerable, sin embargo, **no realizó el pare en la esquina sino que continuó hasta que colisionó con el bus del MIO**. Así mismo, manifestó que desconocía quién tenía la prelación de la vía en ese momento y que no recordaba la velocidad con la que transitaba en su motocicleta. Lo anterior, se observa en los siguientes apartes:

Minuto 22:15

Oscar Hernando: Venía yo bajando por toda la calle octava y los semáforos estaban dañados, yo venía manejando la moto, venía en la moto con mi esposa, veníamos bajando por la calle octava, en el momento los semáforos no estaban funcionando, estaban apagados totalmente, en el momento que yo voy pasando, que yo veo que pasan delante de mi otras motos y otro carro, pero al momento que yo voy bajando, **apenas salgo a la esquina veo que el MIO viene a una velocidad pues siempre considerable, yo alcanzo a medio frenar pero alcanzo a darle un golpe al MIO y yo caigo**, incluso la moto no se dañó ni nada, y me alcanzo a golpear, se la dañó un **stop pequeño que tiene el carro** (...)

Apoderado: ¿Cuénteme, al momento de llegar a la intersección usted realizó el pare correspondiente?

Oscar Hernando: En el momento no hay semáforos, ninguno de los cuatro semáforos hay en el piso que uno tiene que parar (...), **o sea yo seguí común y corriente, así como iba en bajada** y cuando en esa esquina, cuando uno llega está la cuestión de que uno no alcanza a ver la otra calle, sino que cuando ya está ahí ve que aparece el carro, el del MIO.

Apoderado: ¿Redujo la velocidad cuando llegó a la intersección?

Oscar Hernando: Sí señor

Apoderado: ¿Cuál de las dos vías tenía la prelación vial?

Oscar Hernando: **Eso sí lo desconozco, señor abogado, o sea eso es incoherente porque eso habría que pedir una verificación directamente al tránsito yo creo que ellos serán los únicos que dicen si hay prelación no sé.**

Minuto 30:36

Juez: (...) Y nuevamente le pregunto, ¿hizo pare allí para poder continuar?

Oscar Hernando: Sí su señoría yo bajé la velocidad, no paré totalmente, sino que bajé la velocidad.

Juez: ¿Se percató de la presencia de vehículos?

Oscar Hernando: En el momentico en la parte de atrás de mi venían vehículos, en la parte de adelante no iban más vehículos.

Juez: Excúseme, yo no digo en la parte delante ¿se percató de la presencia de vehículos que fueran en sentido contrario de usted, en sentido contrario de la intersección para usted poder

continuar?

Oscar Hernando: *No señor, en ese momentico no venían carros, ni habían pasado carros, ni estaban pasando.*

Juez: *Pero ¿cómo es posible que no vinieran carros, si tuvo un impacto con un bus del transporte masivo?*

Oscar Hernando: *Mi señoría, en el momento que yo voy llegando, no veo que están pasando sobre la quince carros, simplemente cuando llego ahí, mermo y cuando voy a seguir viene el señor del bus del MIO.*

De lo anterior se tiene que si bien las declaraciones del señor Oscar Hernando son un poco contradictorias y confusas, de ellas se puede rescatar y concluir lo siguiente: i) el señor Oscar sí observó con anterioridad que el bus del MIO venía transitando por la carrera quince; ii) el señor Oscar no realizó el pare cuando llegó a la esquina de la intersección, sino que simplemente disminuyó la velocidad y siguió derecho; iii) el señor Oscar se excusa en que los semáforos no estaban funcionando para justificar que no hizo el pare y; iv) el señor Oscar desconocía la prelación de la carrera quince sobre la calle octava. En este orden de ideas, es procedente afirmar que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la misma conducta imprudente e irresponsable del conductor de la motocicleta, debido a que desatendió las normas de tránsito, no realizó el pare en la intersección, y desconoció la prelación de la vía que tenía el bus del MIO.

- **Testimonio de William Alberto Funeque Grajales:**

En la continuación de la audiencia de pruebas del 19 de noviembre de 2024, el conductor del bus del MIO de placas VCQ-488 compareció al despacho con la finalidad de practicar su testimonio, del cual se destacan los siguientes apartes:

Minuto 13:48

William Alberto: *Yo vengo por la carrera quince, (...) vengo conduciendo el bus articulado, arrimo a la estación San Bosco por la carrera quince, arrimo a la estación San Bosco, cargo pasajeros, recojo pasajeros, cierro puertas, inicio de nuevo la conducción, cuando llego a la calle octava creo que no hay semáforos, están apagados (...), por consiguiente, tengo que mermar velocidad porque pues no hay semáforos (...), los carros que vienen por la calle octava ven el bus y me dan vía para yo pasar, paran allí sobre ese semáforo, yo paso el carro muy muy suave porque pues como yo le digo no se puede pasar a velocidad, los carros me dan permiso para yo pasar, paso el vehículo cuando siento es una gritería de la gente, de los usuarios, yo miro el retrovisor y veo una moto accidentada que se ha dado contra el bus (...) por el lado derecho. (...) Entonces yo detengo el bus y veo una moto accidentada, que se estrelló contra el fuelle del articulado.*

Juez: *Díganos, si cuando usted se desplazaba por la carrera 15 como dice, conduciendo el*

articulado, detuvo el vehículo en la carrera en la calle octava, al ver que el semáforo no estaba funcionando.

William Alberto: Yo tengo el vehículo antes de pasar el semáforo, porque como le digo, no hay, está apagado, entonces los carros que vienen bajando por la calle octava paran para que yo pase el bus, sí, cuando paso el bus, ya lo había pasado, cuando siento la gritería de la gente, entonces miro el retrovisor y veo una moto accidentada.

Juez: ¿Usted sabe si en la calle octava estaba funcionando el semáforo?

William Alberto: Estaba apagado, sí, sí, después de que me bajé que yo fui y miré y estaba apagado

Juez: ¿Sabe usted quién tenía la prelación de la vía, si los que bajaban por la calle octava o por lo quien se desplazaba por la carrera 15?

William Alberto: Pues regularmente tiene prelación la carrera 15.

Juez: Excúseme complemento la pregunta ¿Quién tenía la prelación allí? Atendiendo al no funcionamiento de los semáforos.

William Alberto: yo tenía la prelación, pero como le digo su señoría, yo paré el vehículo porque pues todos los carros estaban tratando de pasar, porque no hay señalización, no hay, entonces como le digo los carros que bajaban por la octava me dieron esa vía para yo pasar.

Las anteriores declaraciones del señor William Alberto Funeque Grajales, en especial, la parte en la manifiesta que ya había pasado el bus y que la motocicleta colisionó con el fuelle del bus se corroboran con el siguiente informe investigador de campo FPJ-11 7600160991652020-80522 allegado por la parte demandante en su escrito de demanda, en el cual se realizó el reporte fotográfico del accidente:





De lo anterior, se puede observar que el punto de impacto fue con el fuelle o acordeón que une las dos partes del bus, por lo que es dable inferir que el bus ya había pasado su parte inicial al otro lado de la vía y que, pese a eso, el señor Oscar Hernando Córdoba decidió seguir conduciendo hasta colisionar con el bus que tenía la prelación de la vía. Además, este daño que sufrió el bus también fue reconocido en la declaración del señor Oscar cuando manifestó que al vehículo se le quebró un stop pequeño.

Por otro lado, la manifestación del señor William Alberto de que la carrera quince tenía la prelación de la vía se corrobora con el oficio No. 202441520200034621 del 18 de octubre de 2024 realizado por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali:

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud realizada bajo el radicado No. 760013333015-2022-00023-00, donde **solicita** "informe en el que indique quien tenía la prelación para la época de los hechos (6 de febrero de 2020) en la intersección de la carrera 15 con calle 8, específicamente la prelación en esa vía cuando los semáforos no funcionan o cuando no hay semáforo". **Por lo anterior, le informamos la prelación vial** en intersecciones no semaforizadas está regulada por el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y sus actualizaciones. A continuación, se detallan las normas y principios específicos que se deben seguir en estas situaciones:

1. Prioridad de paso:

- Los vehículos que circulan por la vía principal tienen prioridad de paso sobre los que circulan por las vías secundarias. En este caso, la Carrera 15 es una Vía Arteria Principal y la Calle 8 es una Vía Colectora.
- Si dos o más vehículos llegan a la intersección al mismo tiempo, la prioridad la tiene el vehículo que viene por la derecha.
- Los peatones que se encuentren cruzando la vía al momento de que el semáforo se apague tienen prioridad para continuar su cruce.
- Los vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, policía) siempre tienen prioridad de paso, independientemente del estado del semáforo.

Para el caso de la intersección mencionada, de acuerdo con los artículos 70 y 105 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, los vehículos que circulan por la vía arteria principal (Carrera 15) tienen la prelación sobre aquellos que transitan por la vía colectoras o secundarias (Calle 8). Esto es consistente con la jerarquía vial, en la cual las vías principales, como las arterias, tienen mayor importancia y flujo vehicular, lo que les otorga el derecho de paso.



Así las cosas, es evidente que el señor Oscar Hernando Córdoba García fue el causante del accidente de tránsito al inobservar las normas de tránsito, al no atender la prelación de la vía y al decidir atravesar la intersección cuando el bus ya estaba pasando, pues es claro, de acuerdo con el punto de impacto reportado en el informe investigador de campo, que su parte inicial ya se encontraba al otro lado de la vía y solo le restaba pasar la parte final del articulado. Aunado a ello, es importante resaltar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001111829 se estableció como hipótesis del accidente “cruzar intersección sin la debida precaución cuando los semáforos de funcionan”, a pesar de que no se especificó qué conductor no tuvo el debido cuidado, es dable afirmar que con el IPAT, las fotografías, el informe de investigador, el testimonio del conductor del bus y el interrogatorio de señor Oscar Hernando, se puede concluir que el accidente fue causado únicamente por el conductor de la motocicleta, es decir, por su propia víctima, al no tener la debida precaución para cruzar la intersección cuando los semáforos no están en funcionamiento.

Así las cosas, al configurarse una causa extraña como la culpa exclusiva y determinante de la víctima, no es posible jurídicamente atribuir la responsabilidad del accidente y de los daños al Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., pues es claro que la conducta determinante para la producción del daño fue la de la víctima y no la del conductor del vehículo del GIT Masivo.

II. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL GIT MASIVO ANTE LA FALLA EN EL SERVICIO SEMAFÓRICO

Es procedente manifestar al despacho que si bien en el proceso se demostró que los semáforos de la carrera quince y calle octava presentaba fallas en su funcionamiento, es necesario resaltar que

esta no fue la causa eficiente del accidente del 6 de febrero de 2020, sino que atendió a la exclusiva imprudencia y falta de cuidado del conductor de la motocicleta de placas XWP56D. Ahora bien, solo en gracia de discusión, en el remoto caso que el Juez considere que la falla en el servicio semafórico tuvo injerencia en el accidente de tránsito, es necesario advertir que el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. no tiene a cargo legal ni contractualmente la prestación de este servicio, por lo que las fallas que se deriven no son su responsabilidad.

En este sentido, en el caso que el despacho decida atribuir un grado de responsabilidad a los demandados por la falla del servicio semafórico, dicho fallo condenatorio solo podrá ir dirigido en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que es la entidad encargada de la prestación de dicho servicio y aunado a ello, en virtud del principio de congruencia, la parte demandante en su escrito de demanda afirmó que el accidente se ocasionó exclusivamente por la falla en el servicio de semaforización por parte de las autoridades encargadas de su conservación y mantenimiento. Así las cosas, el despacho deberá absolver a la empresa de transporte GIT Masivo S.A. ante la falta de legitimación por pasiva, pues no le asiste ninguna obligación de carácter legal o contractual frente a la prestación del servicio semafórico.

III. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, EN EL REMOTO ESCENARIO DE UNA CONDENA, SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el improbable caso que el despacho considere que al Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. le asiste algún grado de responsabilidad, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor Oscar Hernando Córdoba García, quien por la inobservancia a las normas de tránsito, por su falta de cuidado y falta de pericia colisionó con el bus de placas VCQ-488 y contribuyó significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no

aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal ¹.

Así mismo, en distinto pronunciamiento, la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño².

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber atendido las normas de tránsito, de haber respetado la prelación de la vía y de haber observado las circunstancias de su entorno, seguramente no se hubiera producido el accidente. En consecuencia, resulta procedente solicitar que si el despacho declara administrativa y patrimonialmente responsable al GIT Masivo S.A., considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora en razón a su contribución en el daño.

IV. EN EL IMPROBABLE CASO DE UNA CONDENA, LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Es menester manifestar que la parte demandante no logró acreditar que el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. fue el responsable del accidente de tránsito del 6 de febrero de 2020, por lo tanto, cualquier reconocimiento a título de indemnización resulta injustificado y contrario a Derecho, ya que la condición necesaria para emitir una condena patrimonial en contra de la empresa de transportes es que se declare su responsabilidad en la producción del daño.

En consecuencia,, la solicitud de indemnización por daño moral para cada uno de los demandantes, deberá ser negada por el despacho en razón a que no se configuraron los elementos que permiten atribuirle responsabilidad en contra de la empresa GIT Masivo S.A. Así mismo, la solicitud de perjuicios morales solicitados a favor del señor Oscar Hernando en calidad de víctima directa deberá ser negada por el despacho, toda vez que en el proceso no se acreditó la gravedad de la lesión padecida, debido a que no se practicó ninguna valoración de pérdida de capacidad laboral o

¹ Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

² Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

dictamen pericial que permitiera determinar el porcentaje de gravedad de la lesión, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación. Así las cosas, ante la ausencia probatoria, no es posible conceder ninguna indemnización a título de daño moral.

- **Frente al lucro cesante:**

En igual sentido, la pretensión de lucro cesante en favor de Oscar Hernando Córdoba García deberá negarse, debido a que no se acreditó si el señor Oscar desarrollaba una actividad económica para la época en la que ocurrió el accidente, ni mucho menos se demostró el ingreso cierto que dejó de percibir como consecuencia del accidente. Por lo tanto, al ser el lucro cesante un perjuicio de carácter netamente económico es necesario que se demuestre fehacientemente su existencia cierta, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*(...) **En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último están **todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**³*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la

³ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01.

carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador **solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.**

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.⁴

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, no es dable reconocer el perjuicio de lucro cesante, toda vez que no obra ninguna prueba que demuestre que el señor Oscar Hernando Córdoba García desempeñaba una actividad económica y cuál era el valor de los ingresos que dejó de percibir con ocasión al accidente de tránsito del 6 de febrero de 2020, además, es necesario resaltar que la pretensión es evidentemente especulativa, ya que la parte actora se ciñe en solicitar una suma de \$20.000.000 pesos m/cte. sin indicar cuál fue el procedimiento para llegar a dicho valor, pues no referenció datos indispensables para el cálculo, tales como el salario y la pérdida de capacidad laboral.

⁴ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

CAPÍTULO IV

FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507119000408 POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

En el proceso se demostró que la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000054, no le es exigible a la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (GIT Masivo S.A.) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio)

Para el caso concreto, la parte demandante no demostró los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., pues es claro que el accidente fue causado por la culpa exclusiva y determinante de la víctima, lo cual, exime de toda responsabilidad a la empresa de transportes, y por lo tanto, no es posible predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora toda vez que no se realizó el riesgo asegurado.

II. SE ACREDITÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507119000408

En el remoto e improbable caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza de Seguro No. 1507119000408 es de \$1.000 SMMLV y que dicho valor está sujeto a su disponibilidad, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada.

En este orden de ideas, mi procurada no está llamada a pagar una cifra que exceda dicho valor asegurado, toda vez que, la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que la responsabilidad de la compañía aseguradora va hasta la concurrencia de la suma asegurada

III. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. Y LA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017⁵ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.»*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el*

⁵ Sentencia SC-20950-2017.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

IV. PAGO POR REEMBOLSO

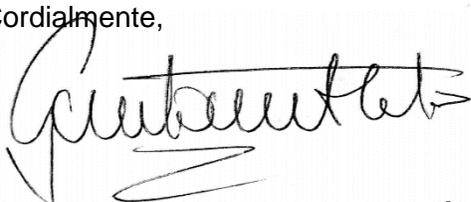
Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de una condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

CAPÍTULO V **PETICIONES**

PRINCIPAL. NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa por parte del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., y en consecuencia, se absuelva a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de cualquier condena.

SUBSIDIARIA. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento y que se declare responsable patrimonial y extracontractualmente al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., solicito se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 1507119000408.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.